



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 28 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA
DEMANDANTE	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
APODERADA	YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO	JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN
RADICADO	704734089001 - 2022 – 00199-00
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, dictar Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA instaurado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, en contra de JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.830.576.

ANTECEDENTES

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, formuló demanda VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA contra el señor JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

PRIMERO. Que se condene al demandado, a restituir la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), valor que deberá ser indexado al momento en que se efectuó la restitución al demandante CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por concepto de reintegro subsidio de vivienda.

SEGUNDA. Que se condene a la parte demandada en el momento procesal oportuno, a pagar los gastos que se originen del presente proceso y costas judiciales.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

1. El señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, ostento la calidad de afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para solución de vivienda, en el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2019, en la categoría Soldado Profesional del Ejército Nacional.

2. El 31 de octubre de 2019 cumplió las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio, correspondientes para acceder al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

3. Mediante Formulario Único de Pago (FUP), radicado No. 21-01-20200227021538 de fecha 27 de febrero de 2020, el señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, presentó su postulación al subsidio de vivienda para la modalidad de vivienda nueva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 21 del Acuerdo 5 de 2017, reglamentado por la Resolución 083 de 20181, por lo cual radicó ante la Entidad, los siguientes documentos: 1) Formulario Único de Pago (FUP). 2) Certificación bancaria. 3) Certificado de tradición y libertad No. 342-35947. 4) Escritura Pública No. 73 del 10 de febrero de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE. 5) Poder para radicación de trámites. 6) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes.

4. De acuerdo con el contenido de la Escritura Pública No. 73 del 10 de febrero de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE y certificado de tradición y libertad No. 342-35947, presentados con la postulación, el señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, demostró ante Caja Honor que adquirió una vivienda ubicada en el LOTE 12 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre).

5. Partiendo del principio de buena fe y en atención a que el señor por medio de la documentación presentada demostró la adquisición de una vivienda, Caja Honor mediante acto administrativo Resolución No. 124 del 28 de febrero de 2020, “por medio del cual se reconoce y ordena el pago de los correspondientes subsidios de vivienda al personal de afiliados relacionados [SIC]”; reconoció y ordenó el pago al señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.830.576, tal como se observa en la relación de personal descrita en la página 5, cuadro 4162, No. 20 del listado, que se encuentra adjunto a la Resolución.

6. El 02 de marzo de 2020, se procedió a realizar el desembolso del valor de subsidio de vivienda por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), en la cuenta de ahorros No. 11100022445 Banco de Colombia a nombre de la CONSTRUCTORA CONSTRUSUEÑOS SAS, quien actúa como vendedor de la vivienda identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35947.

7. En cumplimiento de las disposiciones legales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través de la Subgerencia de Vivienda y Proyectos, envió un comunicado de “Supervisión y vigilancia destinación del subsidio de vivienda”, y a su vez contrató a la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA, con el fin de que realizara un dictamen pericial en el inmueble objeto de este beneficio.

8. Así las cosas, el 23 de junio de 2022 la Entidad, procedió a emitir una comunicación con radicado de salida No. 03-01-20220623019851, en la cual se solicitó al señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, aportar los documentos idóneos donde se evidenciará la construcción de una vivienda o que realizará el reintegro de la suma que le fue desembolsada por concepto de subsidio, ajustada con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.8 del Decreto 1070 del 2015.

9. La comunicación No. 03-01-20220623019851, fue notificada al señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, según el ID 30201 al correo electrónico (snaiper_016@hotmail.com), el 24 de junio de 2022 por parte de empresa

Andes y a la dirección física, Carrera 23 No. 11 - 27 Santa Marta (Magdalena), a través del Certificado de envío No. E82775501-S del 17 de agosto de 2022 y certificado de acceso a contenido No. E82796391-R de la misma fecha a las 13:39 GMT, emitido por la Empresa 4-72, los cuales se adjuntan.

10. El 18 de agosto de 2022, ASERVIVIENDA INMOBILIARIA realizó el dictamen pericial y avalúo con registro fotográfico, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35947, para el cual el señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, solicitó el desembolso del subsidio de vivienda. Sin embargo, al llegar al lugar se observó que dicho predio corresponde a un lote y no a una construcción de vivienda de uso residencial, lo cual se soporta en el dictamen pericial aportado como prueba.

11. El 25 de agosto de 2022 la Entidad, procedió a emitir una nueva comunicación con radicado de salida No. 03-01-20220825026649, en la cual se solicitó por segunda vez al señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, aportar los documentos idóneos donde se evidenciará la construcción de una vivienda o que realizará el reintegro de la suma que le fue desembolsada por concepto de subsidio, ajustada con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago, la cual fue notificada según el ID 41759 al correo electrónico (jimmy.ariasmarin@buzonejercito.mil.co), el 26 de agosto de 2022 por parte de empresa Andes, de acuerdo al certificado adjunto.

12. Por lo anterior, se encuentra plenamente comprobado que en el trámite por medio del cual fue desembolsado el subsidio de vivienda presentado por el señor JIMMY JOSE ARIAS MARIN, existió documentación o información irregular para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Resolución 083 de 2018, para la asignación del subsidio, toda vez que la Escritura Pública No. 73 del 10 de febrero de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE y el certificado de tradición y libertad No. 342-35947, dan cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, el predio no tiene construcción alguna.

13. En consecuencia, y de conformidad a las normas que rigen la materia, esto es, el artículo 2.6.2.1.1.8. del Decreto 1070 de 2015, cuando haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precio al Consumidor (IPC), registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la solicitud de reintegro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, el despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada. Posteriormente la demandante, procedió a su notificación electrónica como se observa a continuación:

No. Consecutivo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE

j01pmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor
JIMMY JOSE ARIAS MARÍN
jimmy.ariasmarin@buzonejercito.mil.co

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 01 / 2023

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia
DD MM AAAA

70473408900120220019900

VERBAL

13 12 2022

DEMANDANTE:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

DEMANDADO:

JIMMY JOSE ARIAS MARÍN

Sentencia Verbal de Restitución de Subsidio de Vivienda.
2022-00199-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" (...), así las cosas, se remite comunicación de notificación a la dirección electrónica suministrada jimmy.ariasmarin@buzonejercito.mil.co **NOTIFICANDO** el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre).

En consecuencia, se le hace saber que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

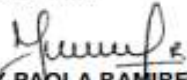
Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que por medio de apoderado judicial o auxiliar de la justicia, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se anexa copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda junto a sus anexos.

Se pone de presente que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, (...) Es deber de los sujetos procesales "(...) suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Por lo tanto, la contestación de la demanda como los correos dirigidos al juzgado debe remitirlos también al correo electrónico notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co y yenny.ramirez@cajahonor.gov.co

Parte interesada,


YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS
C. C. No. 28.542.990 de Ibagué
T. P. No. 215.658 del C. S. de J.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E93788921-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor (CC/NIT 860021967)

Identificador de usuario: 399575

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.judiciales<399575@certificado,4-72.com.co>
(originado por notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co)

Destino: jimmy.ariasmarin@buzonejercito.mil.co

Fecha y hora de envío: 11 de Enero de 2023 (11:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Enero de 2023 (11:11 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022 JIMMY JOSE ARIAS MARÍN (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co)

Mensaje:

Señor
JIMMY JOSE ARIAS MARÍN
jimmy.ariasmarin@buzonejercito.mil.co<<mailto:jimmy.ariasmarin@buzonejercito.mil.co>>

RADICADO: 70473408900120220019900
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
DEMANDADO: JIMMY JOSE ARIAS MARÍN
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022

De manera atenta, nos permitimos adjuntar notificación de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), para el proceso identificado con número de radicación 70473408900120220019900.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E93808390-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E93788921-S

Nombre/Razón social del usuario: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor (CC/NIT 860021967)

Identificador de usuario: 399575

Remitente: notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

Destino: jimmy.ariasmarin@buzonejercito.mil.co

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022 JIMMY JOSE ARIAS MARÍN (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co)

Fecha y hora de envío: 11 de Enero de 2023 (11:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Enero de 2023 (11:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 11 de Enero de 2023 (14:12 GMT -05:00)

Dirección IP: 20.163.242.83

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.198 Safari/537.36

Guardando silencio la parte demandada, hasta la presente decisión.

Por lo tanto, no observándole causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: 1. Acuerdo 05 de 2020. 2. Resolución 083 de 2018. 3. Formulario Único de Pago (FUP) radicado No. 21-01-20200227021538 de fecha 27 de febrero de 2020, solicitud de desembolso del subsidio de vivienda. 4. Escritura Pública No. 73 del 10 de febrero de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE. 5. Certificado de tradición y libertad No. 342-35947. 6. Resolución No. 124 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago del subsidio de vivienda. 7. Comprobante de pago de fecha 02 de marzo de 2020. 8. Dictamen pericial de la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA. 9. Solicitud de reintegro del subsidio de fecha 23 de junio de 2022 y 25 de agosto de 2022. 10. Notificación electrónica ID 30201 del 24 de junio de 2022 e ID 41759 del 26 de agosto de 2022 de la empresa Andes. 11. Notificación correo físico, Certi-Email E82775501-S el 17 de agosto de 2022 y certificado de acceso a contenido No. E82796391-R, de la misma fecha de la empresa 4-72. Como quiera que con las anteriores pruebas se demuestra que en efecto, el aquí demandado fue beneficiario de un subsidio de vivienda y que conforme al dictamen pericial allegado el señor JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN, presentó documentación con información que evidenciaba la adquisición de una vivienda de uso residencial, cuando en realidad adquirió un lote sin construcción alguna, se entiende que no hay pruebas por evacuar, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva.

Presupuestos procesales.

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Artículo 132 CGP).

Consideraciones Frente a la Pretensión.

Pretende la parte demandante, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, que el demandado le restituya, por concepto de reintegro de subsidio de vivienda, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexado.- Lo anterior, por cuanto el demandado presentó documentación e información irregular para acreditar los requisitos establecidos para el trámite de desembolso del subsidio ,que en su momento se encontraban en el artículo 105 de la resolución 083 de 2018, toda vez que presentó una escritura pública y un certificado de tradición y libertad que dan cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, lo que adquirió fue un lote, y sobre el predio adquirido por el demandado no se encuentra levantada construcción alguna.

Como prueba presentó la Escritura Pública N° 73 del 10 de febrero de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL – SUCRE y el Certificado de tradición y libertad No. 342-35947.

En la referida escritura se indica, en la sección de compraventa, cláusula primera, lo siguiente:

SECCION TERCERA COMPRAVENTA

Compareció nuevamente la señora **GRACIELA DEL SOCORRO MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, de estado civil, Casada, domiciliada y residente en el municipio de Morroa, Sucre, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.451.362 de Medellín, quien actúa en nombre y representación de la señora **INES ADRIANA RODRIGUEZ URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad, de Medellín- Antioquia, de estado civil, Casada, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.141.900 Medellín, según poder que le fue conferido y que se protocoliza con este publico instrumento, actuando en nombre propio y manifestó: **PRIMERO:** Que trasfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor **JIMMY JOSE ARIAS MARIN**, el derecho de dominio y la posesión material que legalmente tiene adquirido sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno o solar, con su casa de habitación en el construida, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en el municipio de Morroa –Sucre denominado manzana C lote 12, referencia catastral N°00-01-00-00-0001-0515-8-00-00-0031, con área de 97.35M2 y con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** con la vía colindancia al predio de las señora Sonia Escobar de Montoya y mide 6.49 metros; **POR EL SUR:** con el lote N° 7 de la manzana C y mide 6.49 metros; **POR EL ESTE:** con el lote N° 13 de la manzana C y mide 15.00 metros; y **POR EL OESTE:** con lote N° 11 de la manzana C y mide 15.00 metros.-----
SEGUNDO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor pactado por los contratantes.

De otra parte se tiene, que la demandante allegó un dictamen pericial rendido en agosto 18 de 2022 por Aservivienda inmobiliaria, en el que se indica:

Es preciso hacer referencia a que en la Escritura Pública 73, declaración de construcción - compra venta, del 10 de febrero de 2020, otorgada por la notaría única del círculo de Corozal, se menciona la resolución 150 del 13 de noviembre de 2019 expedida por Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Ambiental del municipio de

Cra. 14 No. 76 - 15 / Bogotá D.C.

PBX: 610 60 00

www.aservivienda.com



Morroa en donde aprueba un área privada construida de cincuenta y dos metros cuadrados con 30 centímetros (52,30 m²) distribuidos en terraza, sala comedor, 2 habitaciones, 1 baño y zona de labores. Sin embargo, al momento de la inspección no se tiene certeza de su existencia física.

En el sector manifiestan de manera informal haber vendido 20 casas a afiliados a Caja Honor y cuyos recursos para la construcción una vez desembolsados al vendedor fueron retornados a quien realizó el trámite bajo presuntas amenazas. La gente de la zona no brinda ningún tipo de información, mucho menos si se manifiesta estar realizando verificación de construcciones en la zona.

Por lo anterior se determina que este predio no se encuentra construido y queda sujeto a aclaración por parte de las autoridades municipales y el propietario del inmueble/responsable de la obra.

En la inspección en campo se logran evidenciar que no se ha desarrollado avances en urbanismo sobre este sector de la urbanización El Campano del barrio Villa Arturo, las vías son destapadas, aunque se precisa que si existen redes de servicios públicos domiciliarios de manera parcial.

En conclusión, el predio objeto de estudio existe jurídicamente, físicamente no se logra identificar con precisión. Con las precisiones anteriores, el inmueble identificado como lote 12 manzana C, de la Urbanización El Campano, es para efectos del presente informe una porción de terreno sin construcciones y sin delimitación física.

A su vez, el artículo 2.6.2.1.1.8 del decreto 1.070 de 2.015, norma: Restitución de subsidio: “*Cuando de conformidad con las normas que rigen la materia haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja promotora de Vivienda Familiar y de Policía ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al*

consumidor, IPC, registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses”.

En el caso bajo examen se tiene, que uno de los instrumentos que sirvió de insumo para que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA otorgara el subsidio al señor JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN fue la Escritura Pública N° 73 del 10 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Corozal - Sucre, en cuya clausula primera se indica, que la CORPORACIÓN PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN SOCIAL, transfirió a favor de JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN, a título de compra venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre un lote de terreno o solar y la casa de habitación en el construida, ubicado en el LOTE 12 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO, SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre) (...).

Está acreditado que, con el subsidio otorgado, el demandado JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN adquirió un lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicado en el LOTE 12 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre), Departamento de Sucre, esto según lo consignado en la Escritura Pública N° 73 del 10 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Corozal - Sucre; sin embargo, el dictamen pericial da cuenta que contrario a lo afirmado en la escritura, sobre el referido lote no existe ninguna construcción.- es decir ,que la información contenida en la escritura utilizada por el demandado para acceder al subsidio carece de veracidad; pudiéndose afirmar que el demandado se hizo beneficiario al subsidio bajo información inexacta, y contrariando los lineamientos del Decreto 1070, artículos 2.6.1.1.1.2. y del acuerdo 05 de 2.017, articulo 21, el cual refiere que el subsidio de vivienda se aplicaran exclusivamente a través de la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, pago de crédito hipotecario, opción de adquisición el leasing habitacional, modalidades distintas a la que finalmente aplicó el demandado con el subsidio asignado, dado que este lo que adquirió fue un lote sin construcción alguna, contrariando las disposiciones legales citadas.

También se encuentra establecido que, en fechas 23-06-2022 y 25-08-2022, el Subgerente de Vivienda y proyectos dirige comunicaciones al señor JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN, en donde le requiere el reintegro del subsidio debidamente indexado, asunto que no ha realizado el demandado.

Así las cosas, se condenara al demandado JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA , el valor del subsidio que le fue asignado en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexado.

Además, de conformidad al artículo 365 del código general del proceso, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$1.697.637, para lo cual se tuvo como referencia el valor de las pretensiones, y ser el proceso de única instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5to del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la Judicatura. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor JIMMY JOSÉ ARIAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.830.576, a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, el subsidio de vivienda que le fue otorgado en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$1.697.637.00 que será incluido en la liquidación de costas, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin recurso por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVESE el expediente digital previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69fd53d1eff31c78a07a5712025da97ccf46f88697e18944ba1bfbbd18
549356**

Documento firmado electrónicamente en 28-11-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>